

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores a la Orden de 22 de mayo de 1992, por la que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Junta de Extremadura.

Apreciado error de impresión tipográfica en la inserción del texto de la mencionada Orden, publicada en el D.O.E n.º 41, de 26 de mayo, que aparece bajo distinta Consejería y título en la página 1032, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1, del Decreto 7/1985, de 19 de febrero, de Regulación del Diario Oficial de Extremadura, se procede de nuevo a su publicación íntegra.

ORDEN de 22 de mayo de 1992, por la que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Junta de Extremadura.

La Junta de Extremadura, como Administración Pública, presta servicios que satisfacen necesidades de los ciudadanos amparados por derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española de 1978. Teniendo en cuenta, además, las previsiones legales sobre la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar los mismos, en cada caso, según la naturaleza de los servicios que presta cada unidad administrativa.

Igualmente, resulta necesario garantizar el derecho al trabajo de aquellos que no deseen sumarse a los paros convocados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional,

DISPONGO

Primero.—La situación de huelga que afecte al personal funcionario y laboral de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos en las distintas unidades de la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Orden.

Segundo.—Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías y de la Presidencia de la Junta de Extremadura tomarán las medidas precisas para garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos contemplados en la presente Orden, oídos los sindicatos convocantes de la huelga, determinando el personal que se considere estrictamente necesario para la prestación de los servicios mínimos, a quienes se les comunicará antes del inicio de la huelga, por los jefes de los centros o unidades administrativas.

Tercero.—Las dependencias permanecerán abiertas durante la situación de huelga, no permitiéndose la ocupación por los huelguistas del centro de trabajo ni de cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con el artículo 7.1 del Real Decreto Ley 17/77, de 4 de marzo.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1479/1988, de 9 de diciembre, a los efectos de lo establecido en la disposición segunda de esta Orden, se consideran como servicios mínimos en la Junta de Extremadura, los siguientes:

- Servicios de registro de documentos.
- Servicios de información.
- Servicios de control de acceso a los Centros Públicos.
- Servicios telefónicos.
- Servicios de conducción de vehículos oficiales.
- Servicios de Bibliotecas Públicas y Museos.
- Servicios de Salud Pública.
- Centros asistenciales.
- Servicios de personal que garanticen la realización de la jornada laboral del personal que no se encuentre en huelga.
- Servicios informáticos a tiempo real.
- Inspección de Servicios.
- Servicios relacionados con la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales y protección civil.
- Inspecciones técnicas de vehículos.
- Aquellos otros que condicionen el normal desenvolvimiento de los anteriores.

Quinto.—Para determinar los servicios mínimos en los servicios sanitarios se estará a lo dispuesto en el Decreto 6/1989, de 19 de enero, publicado en el D.O.E. extraordinario número 1, de fecha 19 de enero de 1989.

Sexta.—El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio y en el

artículo 16, en relación con el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Séptima.—Por parte de las Secretarías Generales Técnicas se comunicará a la Dirección General de la Función Pública en el plazo de diez días, los nombres de los participantes en la huelga a los efectos legales oportunos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de mayo de 1992.

El Consejero de Presidencia
y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

CORRECCION de errores a la Orden de 25 de mayo de 1992, por la que se establece la implantación de servicios mínimos en materia de transportes de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Apreciado error de impresión tipográfica en la inserción del texto de la mencionada Orden, publicada en el D.O.E n.º 41, de 26 de mayo, que aparece bajo distinta Consejería y título en la página 1020, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1, del Decreto 7/1985, de 19 de febrero, de Regulación del Diario Oficial de Extremadura, se procede de nuevo a su publicación íntegra.

ORDEN de 25 de mayo de 1992, por la que se establece la implantación de servicios mínimos en materia de transportes de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ante la convocatoria de paro general promovida por las Centrales Sindicales para la jornada del día 28 de mayo de 1992, deben preverse las medidas oportunas por parte de la Administración de forma que, sin menoscabo del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 28.2 de la Norma Fundamental del Estado, pueda conjugarse éste con el ejercicio de los restantes derechos fundamentales en dicha Norma contenidos y que hayan de afectar a la población.

En este sentido, el transporte colectivo regular

de personas se halla revestido de un carácter esencial respecto de la satisfacción de las necesidades de desplazamiento de la población por motivos diversos, como acceder a centros sanitarios, escolares, administrativos u otros, por lo que su falta de cobertura en el ejercicio directo de la actividad o en el funcionamiento anormal de los servicios complementarios (como son las Estaciones de Viajeros y Autobuses), crearía perjuicios graves para la actividad social.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.4. del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, las Sentencias del Tribunal Constitucional así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado segundo, del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería por el Decreto 10/1991 del Presidente, de 5 de julio.

DISPONGO

Artículo 1.º La situación de huelga convocada para la jornada del día 28 de mayo de 1992 se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que, respecto del transporte público de viajeros por carretera que se desarrolle íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se determinan en la presente Orden.

Artículo 2.º Los servicios mínimos que deberán realizar las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, titulares de autorizaciones de transporte regular de viajeros de uso especial y concesionarias de la explotación de las Estaciones de Autobuses y Viajeros, serán los siguientes:

A. Transporte Regular de Viajeros por Carretera de Uso General y Permanente: respecto de las poblaciones que dispongan de una sola expedición de ida y vuelta en el mismo día, se prestará dicho servicio con normalidad y según su horario establecido; para las poblaciones que cuenten con más de una expedición y menos de cuatro, en ambos sentidos, se prestará al menos un servicio completo de ida y vuelta y, cuando dispusieran de cuatro o más expediciones al día, se prestará al menos el 25 % de tales servicios, debiendo atenderse, en su caso, los primeros y últimos del día en sus horarios habituales.

B. Transporte Regular de Viajeros de Uso Especial: aquellos servicios que tuvieran autorizadas tres o más expediciones diarias, realizarán el 30 % de las mismas, redondeándose por exceso o por defecto, según que la fracción decimal resul-